----Trelew, de marzo de 2018. ----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 261/2017 de fs. 178/179, el recurso de apelación deducido a fs. 185, concedido a fs. 188, y que fuera fundado a fs. 189/190vta. por la citada en garantía y sin contestar por la parte actora.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— rechazar la excepción de prescripción opuesta por la Compañía de Seguros L. M. A. S.A. y J. E. M., con costas a los vencidos. Ello, fundado en los términos del art. 3986, primer párrafo, del Código Civil y el carácter interruptivo de la prescripción por parte del beneficio de litigar sin gastos, efecto que continúa —según dice— durante toda la tramitación del proceso. Así, entendió que el beneficio concedido en el Expte. N° 49 Año 2012, produjo la interrupción del plazo de prescripción, efecto que es ajeno al resultado de la demanda principal. Por tanto, concluyó que, luego de finalizado el beneficio de litigar sin gastos, corresponde a partir del 17/10/2012, iniciar el cómputo de un nuevo plazo de prescripción de acuerdo a lo previsto por el art. 4037 del CC, el que no feneció a la fecha de la interposición de la nueva demanda de autos.----------II.- Que el recurrente se agravia en que el beneficio de litigar sin gastos es un incidente del principal, por lo que al haber caducado éste en el Expte. 51/2012, no corresponde asignarle al primero carácter interruptivo alguno sobre nuevas acciones. Ello en tanto, dicho beneficio —según señala— dispone de carácter individual y especial respecto de la acción principal que acompaña, y no dispone de un alcance genérico que permita extender sus efectos a nuevas acciones. ----------III.- Que, preliminarmente, cabe señalar que el recurrente con su impugnación puso en crisis el criterio del Juez *a quo* y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. S. T. Chubut, S.D. S.I. nº20/SCA/2010; también esta Sala en la c.257/11, S.I.C.A. nº 06/11). Y si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (este Sala en las c. 76/14, S.D.C. nº 09/14; c. 23/13, S.D.L. nº 17/13, voto del Dr. Velázquez; c. 374/13, S.I.F. nº 29/13; entre otras). ----------

----IV.- Que, conforme surge de autos, no está en cuestión que el hecho dañoso se produjo el día 12/07/2011; la parte actora inició la primera demanda de daños y perjuicios y el beneficio de litigar sin gastos el día 10/02/2012 (Exptes. nº 51/2012 y nº 43/2012, respectivamente); por sentencia del 12/10/2012 se otorgó la franquicia en el expte. 43/2012; se declaró la caducidad de la instancia del proceso principal (expte. 51/2012) el día 13/08/2014 por sentencia firme (S.I. nº 457/2014); y con fecha 29/07/2014 interpuso nuevamente la demanda por los daños y perjuicios (expte. nº 511/2014 – n° 603/2017 CAT). No se encuentra en discusión tampoco que el plazo de prescripción aplicable es el que dispone el art. 4037 del Código Civil.----------En ese contexto, la demandada planteó excepción de prescripción considerando la fecha del hecho y de la interposición de la nueva demanda. La actora, por su lado,

resistió la excepción sosteniendo que el beneficio de litigar sin gastos original interrumpió el curso de la prescripción y culminó con sentencia; de modo que debe computarse el nuevo plazo de prescripción a partir de ésta. El Juez *a quo* rechazó la excepción de prescripción, y el recurso de la citada en garantía contra esa decisión, motivó el presente examen.----------Al respecto, cabe señalar que la Corte Suprema de nuestra Nación resolvió, en lo que resulta aplicable en la especie, que "el art. 3986 del Código Civil dispone... que 'la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor', y no cabe atribuir tal carácter al incidente de beneficio de litigar sin gastos iniciado simultáneamente con la causa principal que caducó" (Fallos 326:1420). Agregó el Alto Tribunal en dicha sentencia que "resultaría una interpretación forzada del texto legal asignarle ese carácter al escrito inicial del beneficio de litigar sin gastos cuando le corresponde, en el caso (sic), a la interposición de la demanda propiamente dicha, ya que ese fue el acto procesal por excelencia por medio del cual la interesada exteriorizó su voluntad de mantener vivo su derecho". Y reforzó el razonamiento al señalar, en particular, que "una interpretación distinta en el sub lite, en el que la actora ...ejerció su pretensión y el proceso caducó, importaría tanto como neutralizar las consecuencias establecidas por el art. 3987 del Código de fondo cuando ha tenido lugar la deserción de la instancia"
(Consid. 7º).----------
--En efecto, tal es lo que ocurrió en autos. La interrupción del plazo de la prescripción producido por la demanda del día 10/02/2012, quedó sin efecto por la declarada caducidad del principal al día 13/08/2014. De modo que, aplicando el art. 3987 del Código Civil, el plazo de prescripción debe computarse nuevamente desde la fecha del hecho y no desde la fecha de la sentencia que otorgó al peticionante el beneficio de litigar sin gastos. Así, por lo tanto, la segunda demanda —deducida el día 19/07/2014— no fue presentada en tiempo útil.----------Cabe agregar que este criterio ya ha sido expuesto por esta Sala en la S.I.C. N°
81/2016; decisión que fuera acompañada por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, al señalar que el beneficio de litigar sin gastos no puede volver a interrumpir un plazo que ya se encontraba interrumpido por la demanda judicial (S.D. N° 24/S.R.O.E./2017). Allí también dijo el Alto Tribunal que “tanto la doctrina como la jurisprudencia han ampliado el concepto de demanda a otros actos procesales a los que se les reconoce efecto interruptivo para los casos en que no haya una “demanda judicial”. En general se han inclinado a extender el vocablo a toda pretensión deducida judicialmente, a todo acto que evidencie que el acreedor no había abandonado su derecho y que su propósito era no dejarlo perder (Kemelmajer de Carlucci, Kiper, Trigo Represas, Código Civil Comentado, pág. 402, Ed. R. Culzoni, Año 2006). Pero en los casos —como en la especie— donde existe un juicio principal (una demanda judicial), no hay dudas que ese es el acto por excelencia que tiene virtualidad de interrumpir la prescripción. Y el efecto interruptivo de esa demanda se mantiene desde su promoción y

hasta tanto recaiga sentencia definitiva o bien, sucedan alguno de los supuestos que hacen tener por no acaecida esa interrupción, como lo es la declaración de caducidad de instancia (art. 3987 C.C.). De allí que una vez interrumpida la prescripción por la demanda judicial, el Beneficio de Litigar sin gastos no puede volver a interrumpir un plazo que ya se encuentra interrumpido".----------Por su parte, cabe recordar que esta Sala tiene dicho reiteradamente que el *dies a quo* del plazo de prescripción de las acciones comienza a correr, como resulta del artículo 3956 del Código Civil, desde que la obligación del deudor sea exigible por el acreedor; tal el brocárdico: *actio nata praescribitur* (conf. esta Sala en c. 22.523/08, S.D.L. Nº 023 de 2008, entre otras; también C.S.J.N., 18/12/2007, Fallos 330:5404, voto de los Dres. Fayt, Petracci y Argibay; íd., 30/10/2007, Fallos 330:4592; cfr. López Mesa~Trigo Represas, "Tratado de la responsabilidad civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. IV, p. 583). Consecuentemente, también tiene dicho que carece de eficacia interruptiva el acto realizado con posterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción, porque sólo puede interrumpirse una prescripción en curso y no una ya cumplida (en las c. 318/12, S.I.E. nº 38 de 2012; c. 189/13, S.I.E. nº 103 de 2013, según doctrina corriente C.S.J.N., 19/12/1995, Fallos 318:2558 y S.C.B.A., 02/07/2010, JUBA sum. B20163).----------

---

----Siendo así, entonces, en la especie se trata de la promoción de una demanda principal que, en los términos del art. 3986 del Código Civil interrumpió el plazo de la prescripción, y la cual se inició simultáneamente con un beneficio de litigar sin gastos. Fue la acción de daños y perjuicios —demanda principal— el acto procesal interruptivo del plazo de prescripción, interrupción que perduró mientras estuvo abierta la instancia y hasta que concluyó por perención, no pudiendo el beneficio de litigar sin gastos —no obstante lo que dirá *infra*— pretender reasumir un efecto interruptivo que nunca tuvo. ------ Finalmente, a mayor abundamiento, se ha dicho que "el beneficio de litigar sin gastos se puede iniciar antes o contemporáneamente al proceso principal y deben mencionarse tanto los hechos del beneficio como el proceso en el cual se quiere presentar (art. 80 inc. 1º CPCCCh). Es una cuestión incidental que si bien tiene autonomía procesal, en cuanto a su inicio, avance y conclusión, resulta accesoria de una causa principal sin la cual no tendría razón de ser su existencia (L. Rodríguez Saiach, V. Knavs: Beneficio de litigar sin gastos, Procesos Judiciales, pág. 19, La Ley 2007). El beneficio sirve para el pleito en que se pide y del cual es un accesorio. No se trata de una carta de pobreza general que nos sirve para intervenir en todos los juicios, es únicamente para el pleito en que se lo solicita. Su concesión es específica para un proceso determinado; es personal e intransferible y no se trata de una declaración genérica, aunque está admitida la posibilidad de su ampliación para litigar contra otra persona, siempre que ésta sea citada y se observe el procedimiento correspondiente (CC0000 PE, C2853, RSI- 321-99, I, 1999/11/18, "Crivelli S.A. c/ Crivelli Combustibles

S.A. y Otros s/ Beneficio de litigar sin gastos", JUBA Civil y Comercial, B2801293)" (C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala A, SIC N° 173/2015; conf. C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala B, SIE N° 70/2014). ----------

--Por dicho motivo, habiéndose declarado la caducidad de instancia sobre la acción originaria principal (Expte. 51/2012), no cabe asignarle al beneficio de litigar sin gastos que se inició conjuntamente con aquella (expte. 49/2012) efecto alguno sobre nuevas acciones, incluyendo aquellas del tipo interruptivo de la prescripción que pretende extender el accionante a la causa nº 511/2014 (Expte. n° 603/2017 CAT).----------

--En consecuencia, por estas razones, corresponde revocar la resolución de fs. 178/179 y hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción deducida a fs. 116/127vta.----------

--V.- Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la Primera Instancia, las cuales se impondrán al actor vencido (art. 70 CPCC). Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del regulando los honorarios del Dr. Roberto G. Williams, letrado apoderado del actor, en el 2,7% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio; para el Dr. Adolfo A. Fernández, letrado patrocinante de la Compañía de Seguros L. M. A. S.A., en el 2,24% y para el Dr. Juan María Fernández Cittadini, en el 0,78% de lo regulado a su patrocinado; y los del Dr. Juan F. Lagos, letrado apoderado del demandado J. E. M., en el 3%, incluyendo el plus procuratorio. Todos ellos deberán ser calculados sobre el monto del proceso y sin perjuicio de los mínimos legales correspondientes (arts. 5, 6, 7, 8, 10 y 32 de la Ley XIII N° 4).----------Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69 y 70 C.P.C.C). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de Dr. Adolfo A. Fernández, letrado patrocinante de la Compañía de Seguros L. M. A. S.A., en el 0,79% y mientras que al Dr. Juan María Fernández Cittadini, apoderado de la misma parte, en el 0,28%. Ambos casos, calculados sobre el monto del proceso y sin perjuicio de los mínimos legales correspondientes (art. 5, 6, 7, 8, 10, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4).----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--REVOCAR la resolución de fs. 178/179 y hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción deducida a fs. 116/127vta. ----------

IMPONER las costas de ambas instancias al actor. ----------

REGULAR los honorarios de primera instancia de los Dres. Roberto G. Williams, Adolfo A. Fernández, Juan María Fernández Cittadini, y Juan F. Lagos, en el 2,7%, 2,24%, 0,78% y 3%, respectivamente, a calcular sobre el monto del proceso. ----------

---REGULAR los honorarios de segunda instancia de los Dres. Adolfo A. Fernández y Juan María Fernández Cittadini, 0,79% y 0,28%, respectivamente, a calcular sobre el monto del proceso.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA